

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220210075600
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Inversiones Romano Ltda.
Demandado: Franco Suministros y Papelería Ltda. Y Noelly Franco Rivera

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por uno de los demandados en contra del auto de 19 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En el *sub lite*, dando alcance al escrito del demandado, se planteó como excepción previa la “*indebida representación del demandante*”, puesto que, en el poder conferido por la parte actora, figuraba como representante legal una persona diferente a aquella que firmaba dicho mandato, hecho a todas luces cierto, sin embargo, el demandante, haciendo uso de la potestad atribuida en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., al descorrer traslado del presente recurso de reposición, subsanó tal yerro y presentó el poder debidamente corregido, esto es, conferido y firmado por ambos representantes legales de la sociedad demandante, con lo cual se repara el defecto anotado por el extremo pasivo.

Por ende, al no existir más excepciones previas, ni reparos en el título ejecutivo aportado, y haberse superado el defecto alegado, se deberá proseguir con el trámite propio del presente proceso. En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes dichas, y se negará el recurso de apelación solicitado por no encontrarse permitido conforme el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 19 de octubre de 2021, por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación elevado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Tercero: Para todos los efectos legales que correspondan tener en cuenta que la demandada Noelly Franco Rivera, se notificó personalmente de la orden de apremio y en oportunidad, presentó recurso de reposición contra la misma, el cual fue aquí resuelto; en consecuencia, comoquiera que con tal acto se suspendió el término que tenía la ejecutada para contestar la demanda, se ordena que por secretaría se reanude el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, a la luz del auto que libró mandamiento de pago.

Cuarto: Cumplido el término indicado en el ordinal anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 66, hoy 14 de junio de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad26d5daefa599f3657fb6f7f1414176efedce56b9bd301b75885388fce8217**

Documento generado en 13/06/2022 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>